



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	2020 – 00141-00
Demandantes	Juan Carlos Londoño Hurtado y Esther Julia Hurtado López
Auto No.	651

Cartago, Valle del Cauca, Septiembre veintinueve (29) de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 623 de septiembre veintiuno (21) de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió el apoderado judicial de las partes a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye que el Representante Judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 84, CGP, num. 1º y 2º), en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, se procederá a admitir la acción, y se reconocerá personería al profesional del derecho que los representa.

Advirtiéndolo que ejecutoriado este auto y cumplidos los ordenamientos en él contenidos, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia en razón a que no hay pruebas por practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por mutuo acuerdo, instaurado por los cónyuges **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO Y ESTHER JULIA HURTADO LÓPEZ**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite indicado para el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al Agente del Ministerio Público - Personera Municipal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la DEFENSORA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro Zonal Cartago.

QUINTO: DESE valor probatorio a los documentos allegados con la demanda sin hacerse necesario decreto de pruebas.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto y efectuadas las notificaciones ordenadas, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor **ELKIN MARIO URIBE ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.571.219 de Bello, Antioquia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de los actores y términos del poder conferido. Correo Electrónico: mariouribeisaza@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto anterior** se notifica por **ESTADO**
No. 102

Cartago, Septiembre Treinta (30) de 2019

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: Maria Olga

Londoño Ramirez